CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0581-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 16/05/2016	Hora: 15:37:46.57 Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA ENCARGADO (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución N° 112-6589 del 14 de octubre de 2008, se aprobó **EL PLAN DE MANEJO DE VERTIMIENTOS Y SANEAMIENTO –PSMV-,** presentado ante La Corporación por la empresa **AGUAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P** con **Nit** 811.008.684-6, para ser implementado en la jurisdicción territorial de conformidad con lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005 expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

2. Que por medio de Auto N° 112-0963 del 26 de agosto de 2015, se requirió perentoriamente a las **EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO S.A E.S.P E.P RIO** a través de su Gerente el señor **DIEGO NICOLAS BOTERO PUERTA,** para que diera cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el **Informe Técnico N° 112-1501 del 3 de octubre de 2014, en sus numerales 1 y 2.**

3. Que a través de Auto N° 112-1367 del 3 de diciembre de 2015, **SE DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P E.P.RIO.,** respecto a los informes de avance y ejecución del PSMV aprobado dentro de su control y seguimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado…"*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

Que la Resolución 1433 del 2005, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 1° define el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. ***Como "el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.***

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias."

Que de acuerdo a lo establecido por la Resolución 1433 del 2005, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para Aprobar el PSMV.

Que en este mismo sentido, el artículo 5° de la citada Resolución impone la obligación a la Autoridad Ambiental competente de realizar el respectivo control y seguimiento al desarrollo de las actividades propuestas en el PSMV, expresando para tal caso lo siguiente: ***"… El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance fisico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes…".***

COPIA CONTROLADA

Que la Resolución del Ministerio de Ambiente 2145 del 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 1433 del 2005, en su artículo primero señala "*La información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.*"

Que el Decreto 1076 de 2015 *por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones"* consagra en su artículo 2.2.3.3.4.18 (antes articulo 39 Decreto 3930 de 2010) que los prestadores de servicio Público de Alcantarillado tienen la responsabilidad de contar con el respectivo Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, y señala en su artículo 2.2.3.3.5.18 (antes articulo 59 Decreto 3930 de 2010) **que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el PSMV dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.**

Que en el Decreto 1076 de 2015 se reglamenta lo concerniente a la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales.

Que en el Decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.9.7.33 (antes articulo 10 Decreto 2667 de 2012). Señala la meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, indicando "*...La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental* ***competente de conformidad con la Resolución número 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente*** *y podrá ser modificada o sustituida.* ***(Negrilla fuera del texto original).***

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015. (Antes artículo 17 Decreto 2667 de 2012).

Parágrafo 1°. Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado al iniciar el proceso de consulta, podrán presentar sus propuestas de meta individual de carga contaminante para el quinquenio y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua, los cuales deberán ser discriminados anualmente. Lo anterior sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Para aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado y, que a su vez no presenten durante el proceso de consulta su propuesta de meta individual de carga contaminante y el número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente, con base en la mejor información disponible, establecerá la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quin-quenio tanto la carga total contaminante como el número total de vertimientos puntuales

eliminados por cuerpo de agua. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea probado, y de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar."

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

Artículo 40. *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, la siguiente sanción:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 1076 de 2015 (antes Decreto 3678 de 2010). *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones para la formulación del pliego de cargos.

Que los funcionarios de La Corporación procedieron a revisar los expedientes **056153323161 y 056151901437** los cuales contienen las diligencias correspondientes al PSMV de las Empresas Públicas de Rionegro S.A E.S.P E.P RIO, se verifico que aún no se ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados en el Informe Técnico N° 112-1501 del 3 de octubre de 2014 numerales 1 y 2 el cual fue notificado electrónicamente el día 06 de octubre de 2014.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y

COPIA CONTROLADA

obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos **y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.**

Que conforme a lo anterior, su actuar infringió la normatividad ambiental citada; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-1501 del 3 de octubre de 2014.
- Auto 112-0963 del 26 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P E.P.RIO.,** con **Nit** 811.008.684-6 a través de su Gerente la señora **ANA MARIA MEJÍA BERNAL,** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.451.111 dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental vigente en materia de Los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV- por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Incumplir con las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico N° 112-1501 del 3 de octubre de 2014, en sus numerales 1 y 2.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P E.P.RIO.,** a través de su Gerente la señora **ANA MARIA MEJÍA BERNAL,** que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente N° **056153323161,** donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P E.P.RIO** con **Nit** 811.008.684-6 a través de su Gerente la señora **ANA MARIA MEJÍA BERNAL.**

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P E.P.RIO** que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link: http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÁVILA BRAVO
JEFE OFICINA JURIDICA (E)
Expediente: 056153323161
Proyectó: Catalina Arenas Ospina Fecha: 10 de mayo de 2016/ Grupo Recurso Hídrico
Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero
Etapa: formulación de cargos

COPIA CONTROLADA